



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Philip Morris, S.A. contra la Resolución núm.4836-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm.4836-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm.461/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la Resolución núm.4836-2015 reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Philip Morris Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 461/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a Philip Morris Dominicana, S.A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No consta en el expediente notificación alguna de la referida resolución núm. 4836-2015.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm.4836-2015, fue sometido al Tribunal Constitucional por la empresa, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el citado recurso de revisión, los aludidos recurrentes alegan falta de motivación de la decisión recurrida que se traduce en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, la empresa Philip Morris Dominicana, S.A.

El aludido recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Frank Héctor Rodríguez, mediante el Acto núm.171/2016, instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). También fue notificado al procurador general de la República a través del Oficio núm.18869, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con el acuse de recibo que consta en el indicado documento.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean favorables”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada los puntos impugnados de la decisión”, por su parte el artículo 419(modificado por la Ley 10-15) del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 dispone: “Que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Corte de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando ponga fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Atendido, que la sentencia impugnada acogió el recurso del querellante, así como el recurso presentado por el imputado, y ordenó un nuevo juicio, en consecuencia, no pone fin al procedimiento, por lo que el presente recurso de casación no cumple con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la empresa Philip Morris Dominicana, S.A. fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes motivos:

a. *...[c]on respecto a los motivos del recurso de revisión constitucional de que se trata se encuentran expresados en la norma del referido artículo 54 de la Ley 137-11, que entre otros establece la admisibilidad del recurso cuando la decisión impugnada produzca una violación a un derecho fundamental, en la especie se trata de la violación al derecho fundamental de la motivación de las decisiones judiciales.*

b. *[...] esta causal de falta de motivación ha sido juzgada por este Honorable Tribunal Constitucional como una causal suficiente para que la decisión atacada sea revisada, por entender que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano que ha intervenido en un proceso judicial.*

c. *[...] en síntesis, la parte ahora recurrente recurrió ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia número 461, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que en la misma la Corte violó el derecho de fundamentación de las decisiones al no dar respuesta alguna a los medios impugnatorios que les fueron presentados por parte de la entidad ahora recurrente en revisión constitucional.*

d. *...[e]l hecho de no ponderar y dar respuesta a los medios de la parte recurrente, Philip Morris Dominicana, S.R.L., constituye una clara violación a la norma del artículo 24 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, a las normas de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, el señor Frank Héctor Rodríguez García solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A., y, de manera subsidiaria solicita que el indicado recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de acuerdo con la argumentación más adelante enunciada. El recurrido basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. [...] como puede comprobarse, la parte recurrente, la Empresa Philip Morris Dominicana, S.A., interpuso su recurso de Revisión Constitucional en fecha 13 del mes de mayo del presente año 2016, sin embargo no es hasta el día 07 del mes de octubre del 2016, es decir, 4 meses después de interpuesto dicho Recurso de Revisión Constitucional cuando se le Notifica a la parte recurrida, señor FRANK HECTOR RODRIGUEZ GARCIA, lo que significa que dicho recurso de Revisión Constitucional es a todas luces INADMISIBLE porque se ha violentado las disposiciones del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que la parte recurrente nunca notificó su recurso de Revisión y mucho menos en el plazo de 5 días a partir de la fecha de su depósito como lo manda y obliga el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 137-11, inobersvando e incumpliendo con el mandato legal, lo que significa, que su recurso de Revisión Constitucional es claramente inadmisibile porque con ese incumplimiento e inobservancia legal no solamente se violenta ese mandato legal que establece la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional relativa al procedimiento en materia de Revisión Constitucional, sino también, que se violenta el artículo 69 de la Constitución de la República en lo que respecta al debido proceso de ley y las garantías de tutela judicial efectiva de lo cual es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreeador la parte recurrida, el imputado, señor FRANK HECTOR RODRIGUEZ GARCIA.

b. [...] luego de que este Honorable tribuna analice y pondere sobre la pertinencia o procedencia de este recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa Philip Morris, S.A. podrá pasar a analizar sobre el contenido de dicho recurso de revisión Constitucional.

c. [...] la parte recurrente, Philip Morris Dominicana, S.A. aduce como único motivo para sustentar su recurso de Revisión Constitucional, que la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia violento su derecho constitucional a la motivación de sus alegatos ante dicho tribunal, pretextando que la S.C.J. no se refirió sobre el fundamento de fondo de su Recurso de Casación, y por tanto le pide al Tribunal Constitucional que envíe de nuevo el conocimiento de su Recurso de Casación a los fines de que la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia conozca de nuevo dicho Recurso de Casación.

d. [...] por eso es que insisto, en que este Recurso de Revisión Constitucional no tiene ninguna posibilidad jurídica de progresar porque es imposible que este honorable Tribunal Constitucional puede conocer del fondo de dicho recurso de Revisión Constitucional sin antes analizar y ponderar cuales fueron las motivaciones que tuvieron los Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para pronunciar la Inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto de manera torpe e improcedente por la parte también hoy recurrente, Philip Morris Dominicana, S.A., en tal virtud es necesario e imprescindible que pasemos a establecer las motivaciones de la Cámara Penal de la S.C.J. para declarar la inadmisibilidad del referido Recurso de Casación incoado por la Empresa Philip Morris Dominicana, S.A. en contra de la decisión de la Vega que decidió acoger el recurso de apelación de la Philip Morris y enviar un nuevo juicio del proceso de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] dentro de las motivaciones que tuvo la Cámara Penal de la S.C.J. para declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la Philip Morris Dominicana, S.A. se encuentran las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho Código Procesal Penal.

f. [...] la Cámara Penal de la S.C.J. pondera lo establecido en el artículo 399 de la normativa procesal Penal, en el sentido de que dicho artículo 399 establece que los recursos de presentan en las condiciones de tiempo y de forma que se determinan en el propio C.P.P.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 4836-2015 interpuesto por la empresa Philip Morris, S.A., la Procuraduría General de la República depositó su opinión mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho dictamen, opina que el Tribunal Constitucional, de manera principal, inadmita el recurso de revisión que nos ocupa y que, subsidiariamente, rechace el referido recurso por no haber violentado la decisión recurrida los derechos fundamentales del recurrente. La indicada entidad interviniente alega en el aludido dictamen, lo siguiente:

a. [...] según exponen los propios accionantes en la página 6 del recurso, la sentencia recurrida les fue notificada en fecha 21 de marzo de 2016. Sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 13 de mayo del año 2016, lo que evidencia que la interposición del mismo se produjo habiéndose vencido el plazo dispuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 de la Ley No. 137-11, que es de treinta días calendario. Por ello, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

b. [...] en el presente caso la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento, puesto que se trató de una sentencia que, por razones evidentes, declaró inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia de apelación que había ordenado un nuevo juicio. Estando todavía vigente el proceso penal se constata que el presente recurso es evidentemente inadmisibile.

c. [...] la recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivación. Sin embargo, de la lectura de la misma se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone claramente que la causa de la inadmisibilidat del recurso de casación reside en el hecho de que éste ha sido intentado contra una sentencia que no es susceptible de este tipo de recurso, en este caso una sentencia de la Corte de Apelación que ha ordenado un nuevo juicio. Por tanto, no se comprueba la vulneración alegada por la recurrente

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 4836-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm.171/2016, instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa, el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 18869, emitido por la señora Mercedes A. Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Philip Morris S.A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia que contiene el escrito de defensa suscrito por el recurrido, señor Frank Héctor Rodríguez García, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una querrela con constitución en actor civil presentada por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A. contra el imputado —hoy recurrido en revisión—, señor Frank Héctor Rodríguez García por la supuesta comisión en su perjuicio del delito de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal dominicano. En respuesta a esta querrela, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, licenciado Juan Carlos Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del referido imputado. Esta solicitud fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Vega, mediante Resolución núm. 00157/12, del tres (3) de agosto, la cual ordenó la apertura a juicio en contra del indicado imputado.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega —apoderado del conocimiento del caso—, a través de la Sentencia núm. 00117/2014, dictada el veintinueve (20) de abril de dos mil catorce (2014), declaró al imputado culpable del delito de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal dominicano. Inconforme con el aspecto penal de esta decisión, la compañía Philip Morris, S.A. impugnó en alzada el referido fallo núm. 00117/2014. Este último recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 461, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia acogió el recurso de apelación de la especie, revocó la referida Sentencia núm. 00117/2014 y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

A raíz de esta última decisión, la empresa Philip Morris, S.A. impugnó en casación la Sentencia núm. 461, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm.4836-2015, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Finalmente, la compañía Philip Morris, dominicana, S.A. recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional esta última decisión, recurso que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sin embargo, a pesar de que la Resolución núm. 4836-2015 —hoy recurrida en revisión constitucional—, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Magna, aún no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el objeto litigioso principal y aún puede ser dilucidado y resuelto por otras instancias del Poder Judicial¹, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12². Este criterio ha sido reiterado, desarrollado y expandido

¹ Sentencia TC/0340/15.

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en múltiples ocasiones en las sentencias TC/0053/13³, TC/0130/13⁴, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁵, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17⁶, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

b. Al respecto, sobre la naturaleza de las decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13 lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso”.

⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ En adición, en esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁶ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características, con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo que solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden de ideas, continúa desarrollando este tribunal su doctrina sobre los distintos tipos de cosa juzgada de nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17 esbozó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

d. Lo anteriormente expuesto se fundamenta en que la indicada Resolución núm. 4836-2015 determinó la inadmisibilidad del recurso de casación con base en el siguiente razonamiento:

Atendido, que la sentencia impugnada acogió el recurso del querellante, así como el recurso presentado por el imputado, y ordenó un nuevo juicio, en consecuencia, no pone fin al procedimiento, por lo que el presente recurso de casación no cumple con las condiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tal como señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dejando con ello apoderado a este último tribunal del conocimiento del objeto litigioso principal. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional está apoderado del conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia impugnada en casación ordena la celebración de un nuevo juicio.

e. En este orden de ideas, la Resolución núm. 4836-2015 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de los artículos 399 y 425 del Código Procesal Penal, en razón de que la Sentencia núm. 461-2014, recurrida en casación, no puso fin al procedimiento y, por consiguiente, la parte recurrente puede volver a recaudar todas las pruebas correspondientes a los fines de reforzar los hechos, alegatos y elementos probatorios que queda volver a evaluar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a los fines de conocer nuevamente el caso rindiendo una decisión que resulte más satisfactoria para la parte querellante, hoy recurrente en revisión; de modo que, al no estar presente la condición de «la cosa irrevocablemente juzgada» exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la indicada Ley núm.137-11, este tribunal se encuentra imposibilitado de revisar la resolución impugnada.

f. De todos los razonamientos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional deviene inadmisibile, toda vez que como habíamos expuesto anteriormente, la referida Resolución núm. 4836-2015 no satisface la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la controversia que dio origen a la interposición de la acusación por violación a los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal aún es susceptible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser conocida y fallada en el ámbito del Poder Judicial, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma del magistrado Jose Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa, Philip Morris Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 4836-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la empresa Philip Morris, S.A., así como al recurrido, señor Frank Héctor Rodríguez García, y a la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Philip Morris, S. A. contra la Resolución núm.4836-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que la sentencia recurrida no satisface la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, el fundamento de la presente decisión es el siguiente:

c) En ese orden de ideas, continúa desarrollando este tribunal su doctrina sobre los distintos tipos de cosa juzgada de nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Al efecto, en su sentencia TC/0153/17 esbozó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

d) Lo anteriormente expuesto se fundamenta en que la indicada Resolución núm.4836-2015 determinó la inadmisibilidad del recurso de casación con base en el siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la sentencia impugnada acogió el recurso del querellante, así como el recurso presentado por el imputado, y ordenó un nuevo juicio, en consecuencia, no pone fin al procedimiento, por lo que el presente recurso de casación no cumple con las condiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.

En efecto, tal como señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dejando con ello apoderado a este último tribunal del conocimiento del objeto litigioso principal. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional está apoderado del conocimiento del recurso de revisión de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia impugnada en casación ordena la celebración de un nuevo juicio.

e) En este orden de ideas, la prealudida Resolución núm.4836-2015 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento con los artículos 399 y 425 del Código Procesal Penal, en razón de que la Sentencia núm.461-2014, recurrida en casación, no puso fin al procedimiento y por consiguiente, la parte recurrente puede volver a recaudar todas las pruebas correspondientes a los fines de reforzar los hechos, alegatos y elementos probatorios que queda volver a evaluar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de conocer nuevamente el caso rindiendo una decisión que resulte más satisfactoria para la parte querellante, hoy recurrente en revisión; de modo que, al no estar presente la condición de «la cosa irrevocablemente juzgada» exigida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la indicada Ley núm.137-11, este tribunal se encuentra imposibilitado de revisar la resolución impugnada.

f) De todos los razonamientos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional deviene inadmisibile toda vez, que como habíamos expuesto anteriormente, la referida Resolución 4836-2015 no satisface la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la controversia que dio origen a la interposición de la acusación por violación a los artículos 379 y 386, numeral 3 del Código Penal aún es susceptible de ser conocida y fallada en el ámbito del Poder Judicial; razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, pero no porque la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, sino porque el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio.

4. Resulta pertinente indicar, a los fines de explicar los motivos del presente voto, lo decidido por las sentencias que dieron inició al conflicto que nos ocupa. En tal sentido, la primera decisión del proceso lo fue la dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega decidió lo siguiente:

Primero: rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea declarada inadmisibile la querella penal con constitución en actor civil realizada por la empresa Phillips Morris Dominicana, S. A., en virtud de que no se caracterizan las violaciones invocadas. Segundo: rechaza lo solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal realizada en contra de Frank Héctor Rodríguez, toda vez que la misma no depende de la acción de los querellantes constituidos en actores civiles. Tercero: rechaza la solicitud de exclusión de la parte querellante constituida en actor civil, en virtud de que éstos aportaron los elementos de prueba que demuestran la calidad que ostentan en el presente proceso. Cuarto: declara al ciudadano Frank Héctor Rodríguez, de generales que constan, culpable del tipo penal de robo agravado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de por la empresa Phillips Morris Dominicana, S. A. Quinto: condena a Frank Héctor Rodríguez, a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de las costas penales. Sexto: el tribunal suspende de manera total la sanción privativa de libertad, previamente impuesta a Frank Héctor Rodríguez, a condición de que el mismo realice cursos técnicos de su elección, por ante el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), por espacio de dos (2) años. Séptimo: en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la empresa Phillips Morris Dominicana, S. A., por haber sido realizada acorde a la norma. Octavo: en cuanto al fondo, Impone a Frank Héctor Rodríguez, el pago de una indemnización de un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la empresa Phillips Morris Dominicana, S.A. como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos. Noveno: impone a Frank Héctor Rodríguez, el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Guillermo Estrella Ramia, Francisco Durán Ureña y José Octavio López Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos, el primero por el LIC. RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ, quien actúa en representación del imputado FRANK HECTOR RODRÍGUEZ GARCIA, y el segundo incoado por los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSE OCTAVIO LOPEZ DURAN y MARIO EDUARDO AGUILERA GORIS, quienes actúan en representación de la razón social PHILIPS MORRIS DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia No. 0017/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La V.ga en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un NUEVO JUICIO por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Declara las costas de oficio. TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.

6. Por último, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Philip Morris Dominicana, S. A., contra la sentencia núm.461/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a Philip Morris Dominicana, S. 4., al pago delas costas; Tercero: ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como se observa, la sentencia recurrida en revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual consideramos es incorrecto indicar, como se hizo en la presente sentencia, que dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

8. Cabe destacar, que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.

9. En tal sentido, el hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone, necesariamente, que la sentencia dictada adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esto así, porque hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial se mantiene apoderado del fondo del conflicto. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando una de las partes invoca un incidente y lo decidido sobre este no fue recurrido oportunamente o se agotaron los recursos previstos en el derecho común. Ciertamente, en una hipótesis como la indicada anteriormente, la sentencia sobre el incidente tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pero el Poder Judicial se mantiene apoderado de la cuestión principal o del fondo.

10. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso.** Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁷*

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁸

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁹

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

⁸ Negritas nuestras.

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹⁰

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de

¹⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

11. En tal sentido, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en el presente caso, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Conclusiones

Consideramos que la inadmisibilidad del recurso es inadmisibile, pero no porque la sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, sino porque el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.**

3. Este voto lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por Philip Morris S.A., contra la Sentencia Núm.4836-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 2015.

4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto contra la indicada resolución 4836-2015, bajo el siguiente fundamento:

“...que la Sentencia núm.461-2014, dictada por la Corte de Apelación, recurrida en casación, no puso fin al procedimiento y por consiguiente, la parte recurrente puede volver a recaudar todas las pruebas correspondientes a los fines de reforzar los hechos, alegatos y elementos probatorios que queda volver a evaluar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de conocer nuevamente el caso rindiendo una decisión que resulte más satisfactoria para la parte querellante, hoy recurrente en revisión; de modo que, al no estar presente la condición de «la cosa irrevocablemente juzgada» exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la indicada Ley núm.137-11, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal se encuentra imposibilitado de revisar la resolución impugnada.”
(ver literal e Pág. 11 de esta sentencia)

5. Que el recurrente en este proceso persigue que se revoque la resolución impugnada, argumentando que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violento su derecho constitucional a la motivación de sus alegatos ante dicho tribunal, pretextando que no se refirió sobre el fundamento de fondo de su Recurso de Casación, y por tanto le pide al Tribunal Constitucional que envíe de nuevo el conocimiento de su Recurso de Casación a los fines de que dicho Tribunal conozca de nuevo dicho Recurso de Casación».
6. Que, en el caso específico, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación ejercido por Philip Morris S.A., contra la resolución 4836-2015, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Penal. Que tal proceso versa sobre una acusación contra un ciudadano por supuestamente violar distintos artículos del Código Penal. En definitiva, la sentencia de la Corte de Apelación impugnada ante la Suprema Corte de Justicia ordena un nuevo juicio del proceso.
7. Que el presente voto disidente va estructurado contra el motivo principal que fue acordado por la mayoría de jueces que componen este pleno, para decidir el presente caso, tomando como fundamento que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia antes descrita e impugnada en este proceso, no presenta la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la controversia que dio origen a la interposición de la acusación aún es susceptible de ser conocida y fallada en el ámbito del Poder Judicial.
8. En otras palabras, de lo antes expuesto, el pleno entiende que al ser una decisión que no juzga el fondo de lo principal, sino que es una decisión que se limita a ordenar la celebración de un nuevo juicio, no tiene autoridad de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En primer orden es bueno conceptualizar la figura de la Cosa Juzgada, así como determinar que decisiones jurisdiccionales son las que están llamadas a ser revisadas por ante el Tribunal Constitucional, es decir cuál o cuáles son las condiciones que deben poseer, a partir de lo que prescribe el legislador.

10. En efecto, la Cosa Juzgada, ha sido definida por este mismo Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0053/13, que señaló: “...*han adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgadas, aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.*”

11. Podemos verificar que la Constitución Dominicana, establece la cosa juzgada en su artículo 277, que expone: “ *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*”

12. De igual forma la ley 137-11, en su artículo 53 señala: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que, en el entendido de todo lo antes expuestos, se colige que la cosa juzgada se adquiere al momento que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal, obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas o un tercero.

14. Que, a partir de lo que prescribe el citado artículo 53 de la ley 137-11, ya cerrados o agotados los recursos contra cualquier proceso jurisdiccional, se habilita la revisión ante esta sede constitucional. Este artículo no enmarca la revisión de decisiones jurisdiccionales a cosas juzgadas de fondo o en lo principal, sino que deja abierta la opción de recurrir en revisión cualquier decisión que no tenga posibilidad de ser atacada mediante recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial.

15. Que, anular una sentencia y consecuentemente ordenar nuevo juicio, independiente de la causal, es una situación que en cuanto este punto genera autoridad de cosa juzgada, porque no volverá a tratarse en el nuevo juicio, por tanto, si se le violento algún derecho fundamental a la parte recurrente, en ese escenario, no podrá ser debidamente enmendado por ante este Tribunal Constitucional, porque el mismo estimada que la cosa juzgada es exclusivamente lo pretendido al fondo, pero más allá de esto, cualquier incidente o decisión sin que prejuzgue el fondo, adquiere autoridad de cosa juzgada, en cuanto a lo decidido.

16. A juicio de esta juzgadora, entonces, la figura de la Cosa Juzgada, pasa a ser una de carácter constitucional y por ende parte de las reglas del debido proceso, como en lo adelante explicamos:

- a) El debido proceso, como garantía constitucional está establecido en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación...”

b) Este Tribunal Constitucional, ha considerado respecto del debido proceso que: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”* (sentencia TC/0499/18, d/f 28/11/2018).

17. El derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino que una vez rendida una determinada decisión, que tenga autoridad de cosa juzgada, pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

CONCLUSION:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar el fondo de lo impetrado y no decretar la inadmisión por el simple hecho de que se está recurriendo una decisión que no adquiere la autoridad de cosa juzgada en cuanto al fondo, ya que tal medida atenta contra la tutela judicial efectiva y debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como desarrollamos anteriormente, y que en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a derecho fundamental, que se haya suscitado en ese proceso, en otras palabras la autoridad de cosa juzgada ya sea material o formal recae tanto sobre el fondo como sobre un incidente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario